---Trelew, 27 de diciembre de 2023. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.-** Mediante CRU-00760900000069846-9 (26/12/2023) J. P. E. interpone acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, artículo 54 de la Constitución Provincial y la Ley V N° 84, contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS de la Provincia del Chubut (en adelante "ISSyS"), con el objeto que se declare la nulidad de la decisión instrumentada mediante Nota N° 4380/23, comunicada mediante Nota N° 1286/23-DGRH-ME, por el cual se rechaza la adhesión al régimen de abstención del debito laboral establecido por la Ley XVIII N° 105, por no reunir los requisitos exigidos por la norma. ----------

---Manifiesta que la decisión del ISSyS viola de manera manifiestamente arbitraria e ilegal sus derechos al considerar que la Ley XVIII N° 105 solo contempla las Jubilaciones ordinarias previstas en el artículo 31 de la Ley XVIII N° 32. ----------

---Destaca que la Ley XVIII N° 32 contempla en su artículo 30 los siguientes tipos de prestaciones: a) Jubilación Ordinaria; b) Jubilación por Invalidez; c) Pensiones; d) Jubilación Ordinaria por Tarea Riesgosa; y e) Jubilación Ordinaria por Tarea Penosa determinante de Vejez Prematura, cada uno de ellos con supuestos distintos y condiciones para acceder a la prestación. A su vez, la jubilación ordinaria por tarea riesgosa contempla distintas variantes, entre ellas, la prevista en el artículo 55 quarter, para el caso del *"personal docente dependiente del Ministerio de Educación que se desempeñe, o se haya desempeñado, en la modalidad de Educación en Contextos de Privación de la Libertad"*, siendo éste su caso. ----------

---Sostiene que no resulta posible limitar un derecho mediante una interpretación parcializada de una norma y que la Ley XVIII N° 105 (con sus correspondientes modificaciones) no establece la exclusión de otros regímenes específicos de jubilaciones ordinarias, como lo son la jubilación ordinaria por tarea riesgosa y la jubilación ordinaria por tarea penosa determinante de vejez prematura. ----------

---Expresa que cuando se trata de derechos de personas que integran un grupo que merece especial protección, como son los jubilados y los trabajadores, las normas deben ser analizadas a su favor y vinculadas con el resto del ordenamiento jurídico. Analiza la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto. ----------

---Respecto de la vía indica que no existe otra que sea pronta y eficaz que permita obtener el mismo efecto en igual o menor lapso y que la acción de amparo resulta ser el medio

judicial más idóneo y eficaz dado el carácter manifiesto de los hechos, siendo idónea la vía elegida por permitir contar con plazos sumarísimos que permiten impedir un agravamiento de la lesión, por cuanto transitar por un proceso ordinario tanto de naturaleza civil como contencioso administrativo le implicará mayores tiempos y consecuentemente mayores perjuicios. ----------

---**II.-** Pasando al análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180), cabe precisar que el amparista discute si el "RÉGIMEN DE ABSTENCION AL DÉBITO LABORAL" previsto en la Ley XVIII N° 105 y sus modificatorias, alcanza a las jubilaciones ordinarias por tareas riesgosas reguladas en el artículo 55 y concordantes de la Ley XVIII N° 32. ----------

---En tal sentido, cabe recordar que la ilegalidad y arbitrariedad invocadas al momento de interponer una acción de amparo deben manifestarse en forma notoria, siendo insuficiente alegar una conducta estatal cuestionable, sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional, resultando necesario, además, que el acto se encuentre desprovisto de todo sustento normativo o razonable que le permita tener efectos válidos. ----------

---La doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referida al amparo de la Ley N° 16.986 pero aplicable también al amparo local, establece que el amparo constituye un proceso excepcional sólo utilizable en las más delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige, para su apertura, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, de modo tal que las deficiencias referidas requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate y prueba (CSJN, Fallos: 306:1253 y 307:747). ----------

---En este sentido, corresponde resaltar que conforme inveterada jurisprudencia del Alto Tribunal, la acción de amparo excluye aquellas cuestiones en las que no surge con nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, ya que el tema o los temas opinables o aquellos requeridos de mayor debate y aporte probatorio, son ajenos a esta acción, que no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes, ni faculta a los jueces a sustituir sus trámites y requisitos previamente instituidos, ni los autoriza a irrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción que por la ley tienen conferida (CSJN, Fallos: 307:178). ----------

---En tales condiciones, se observa que la pretensión traída a resolver por el amparista implica discernir una cuestión jurídica que suscita diferentes interpretaciones, esto es, que resulta debatible. Por ello no habilita, a mi juicio, la vía de amparo elegida, en tanto no se presenta la ilegalidad manifiesta de la decisión adoptada por la autoridad pública.----------

---En esta línea, no debe olvidarse que la actuación estatal goza, como principio, de una presunción de legitimidad que permite el cumplimiento de los fines públicos; presunción que exige acreditar en contrario a quien plantee su ilegalidad, circunstancia que en una acción de amparo debe resultar, además, manifiesta (conforme STJCh., SI N° 41/SCA/2013; SD 12/SCA/2019).----------

---Con todo, debe recordarse que la excepcionalidad y la subsidiariedad continúan siendo connaturales al amparo, lo que surge de la propia norma constitucional. Ello consagra un criterio rector de admisibilidad, fijando correlativamente como pauta de exclusión que el amparo no será el medio procesal adecuado si existen otros procesos que aseguren una útil y efectiva tutela judicial. Cuando existe ese medio, la vía excepcional del amparo queda automáticamente cerrada.----------

---En dicha línea, si bien la admisibilidad de la acción de amparo no queda obstruida por la existencia de recursos o trámites administrativos o por agotamiento de los mismos, debe observarse una arbitrariedad manifiesta por parte de los organismos correspondientes, que amerite el control por vía del amparo de las funciones que estos cumplen por ley o su ejercicio razonable (conforme CAT, Sala A, SIF N° 48/2021).----------

---En conclusión, el acto hipotéticamente lesivo no exhibe las características señaladas en forma palmaria, ostensible, indudable, por lo que el amparo deducido no resulta ser el arbitrio adecuado para debatir la cuestión litigiosa. No existen aquí las circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que permitan sostener la ineficacia de los procedimientos ordinarios, resultando los hechos expuestos conjeturables, opinables, excediéndose por tanto las posibilidades cognoscitivas propias de la acción (conforme CAT, Sala B, SIAU N° 26/2023 con cita a CAPM, SIE Nº 79/2014, con cita a TSJ en Pleno, 07/11/2007, “D., C. José. c. C. de P. - Edificio A. y otro”, LLC 2008-167; CAT, Sala A, SDE Nº 02/2011, con cita a C.S.J.N., 24/05/2005, O., S. B. c. Provincia de Buenos Aires y otros, LA LEY 07/10/2005, 8; CSJN, 23/11/2004, Intendente de Ituzaingó y otro c. Entidad Binacional Yacyretá, LA LEY 2005-B, 725; CSJN, Fallos 321:1252; STJCh., S.D. 002/SRE/2015; SDE Nº 07/2013, con cita a “Cons. Surballe-Sadofschi...” LL Supl. Der. Adm. del 16/2/97, pág. 57 - Idem CNFral. Cont. Adm. Sala II - 22/8/95 “La P...”, Sala III - 16/2/95 - “V..” - LL 1995-E-498, Sala IV - 15/11/95 “E...” LL 1996-D-76).----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO
DE CÁMARA

---A mayor abundamiento, cabe señalar que no se verifica en la especie que el agravio denunciado genere al amparista un perjuicio irreparable como afirma, al contar con las vías ordinarias que se encuentran a su alcance, tanto en sede administrativa –a través de la vía recursiva que indica en su presentación que ha iniciado- como, en su caso, el posterior proceso de revisión judicial. ----------

---Es que tratándose de un trabajador de 49 años que pretende acogerse a los beneficios del régimen de abstención del débito laboral, no se advierten razones de urgencia que habiliten la vía excepcional del proceso de amparo. ----------

---En consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad formal del amparo interpuesto por J. P. E. contra el ISSyS.----------

---**III.-** Atento la forma en que se resuelve, las costas serán impuestas al amparista en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 17 de la Ley de Amparo).----------

---En atención a la extensión, merito de las tareas, las etapas cumplidas y al mínimo legal, regularé los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, M. E. G. A., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA en caso de corresponder. ----------

---Por todo ello, como Jueza Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------

---**RECHAZAR** *in limine* la acción de amparo promovida por J. P. E. mediante el CRU-007609000000069846-9 (26/12/2023) contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, dado que, conforme lo establecido en los considerandos de la presente resolución, no supera el examen de admisibilidad previsto en el artículo 7 de la Ley V Nº 84. ----------

---**IMPONER** las costas al amparista y regular los honorarios del abogado M. E. G. A. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, más el IVA en caso de corresponder.----------

---**REGISTRESE,** notifíquese y oportunamente archívese. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---**REGISTRADA BAJO EL N° _____ /2023 – SIAU. CONSTE.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA